

Ley 7460. — Dirección de Estadística; modificación de la ley 5784 (B. O. 3/III/69).

Art. 1º — Modifícanse los arts. 10, 11 y 19 de la ley 5784 [XIV-B, 1608], los que quedarán redactados en la forma siguiente:

Art. 10. — Toda persona o entidad, que debiendo suministrar datos o informaciones a la Dirección de Estadística, se negara a hacerlo, no lo hiciere dentro del plazo establecido, las falseare o tergiversare o incurriere maliciosamente en falta u omisión, se hará pasible de una multa que se establece de la siguiente manera:

Para todos los infractores el monto será fijado en m\$N. 10.000. a m\$N. 200.000.

En caso de reincidencia la multa podrá elevarse hasta m\$N. 400.000.

Art. 11. — La omisión de la comunicación establecida en el art. 5º de la presente ley, hará pasible al obligado de una multa de m\$N. 4000 a m\$N. 60.000.

Art. 19. — Para ocupar el cargo de director, subdirector o jefes de departamentos técnicos se requiere poseer un título universitario en cuya carrera se dicte expresamente la asignatura de Estadística en todos los casos deberá acreditarse además una especialización en el campo de la estadística.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Sanción y promulgación: 31 diciembre 1968.